



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 26 de mayo de 2022. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-00311, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvese proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo 11001 41 05 003 2022 0031100

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 20 de mayo de 2022, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que si bien el título valor no puede ser parcializado, por eso fue a través de un solo documento que realizó el cobro de los 5 meses dejados de pagar en el término 3 meses.

De otro lado, indicó que el título se emitió dentro del término de 4 meses fijado en el artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016, pues considera que obligación se hizo exigible en el mes siguiente al último aporte adeudado y que, en todo caso los derechos del afiliado no pueden ser desconocidos por un trámite netamente administrativo, y es la UGPP quien entraría a sancionar al fondo de pensiones si se incumplió con lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016.

Finalmente, indicó que en cumplimiento de la Resolución 2082 de 2016 sigue realizando las acciones de cobro persuasivo, dejando ver la falta de voluntad de pago por parte de la ejecutada, por lo que mal hace el Despacho en negar el mandamiento pues lo que ocasiona es un perjuicio a los trabajadores a cargo del ejecutado.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que “*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo*”, situación que no se discute.

Así mismo, el Decreto 656 de 1994 que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló expresamente:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (Negrilla del Despacho).

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

De igual forma el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispuso sobre el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y en todo caso dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador y si este no se ha pronunciado, se puede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente controvierte algunas de las conclusiones de la providencia del 20 de mayo de 2022, el Despacho atenderá dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

Frente al punto I

Señala la recurrente que el título valor no puede ser parcializado, por eso, a través de un solo documento realizó el cobro de los 5 meses dejados de pagar dentro del término del artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 18322 de 2016, así mismo, adujo que el título se emitió en el lapso de 4 meses fijado en el artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016, pues, considera que la obligación se hizo exigible en el mes siguiente al último aporte adeudado.

Al respecto, el Despacho debe preciar que el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 18322 de 2016, son claros en indicar que el requerimiento debe ser enviado dentro de los 3 meses a la entrada en mora, por lo que, al pretender el pago de los aportes desde mayo, para estos periodos debió remitir el requerimiento a más tardar en agosto de 2021 y no en enero de 2022 como lo hizo en el presente caso, pues es claro que se superaría el termino indicado en la norma y es por ello que dicho argumento no está llamado a prosperar.

Ahora, refiere la recurrente que el ultimo aporte que se adeuda es el de septiembre de 2021, el cual era exigible en octubre del mismo año, en consecuencia, considera que lapso de 3 meses debe contabilizarse desde el mes de octubre; no obstante, advierte el Despacho que aun realizando el conteo desde octubre se tiene que el término de 3 meses finalizaría en diciembre y aun en gracia de discusión si se aceptara su argumento, lo cierto es que el título base de ejecución, no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de septiembre y de los otros meses no, ya que el título ejecutivo es la liquidación completa efectuada por la AFP junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Finalmente, la misma suerte corre el argumento de la AFP en punto a los términos en que fue emitida la liquidación, pues, según lo señalado en la citada Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la AFP contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara mérito ejecutivo, por lo que, si lo pretendido es el pago de los aportes de mayo de 2021, se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era septiembre de 2021; no obstante, la misma fue realizada en febrero de 2022 y aun si se contabilizara el termino de 4 meses desde octubre de 2021, se tiene que, el lapso vencía en enero de 2022, de ahí que, resulta palmaria la extemporaneidad de la emisión de la liquidación.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Frente al punto II

Aduce la AFP que es la UGPP quien debe sancionar a los fondos de pensiones por no cumplir con los términos fijados en la Resolución 2082 de 2016, por lo que al negar el mandamiento de pago no se está castigando al fondo sino al empleado quien tiene derecho a que sus aportes sean pagados.

Al respecto, dicha manifestación en nada ataca la providencia cuestionada, pues tan solo se constituye en una manifestación subjetiva de la apoderada, por lo que no está llamada a prosperar y es que en gracia de discusión el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones cobro teniendo en cuenta el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.

Ahora si bien hace referencia al concepto con radicado 2021400300577832 del 30 de abril de 2021, se tiene que el mismo es enfático en manifestar que para adelantar el cobro por vía ordinaria se debe hacer un requerimiento al deudor previo a la expedición de la liquidación, por otro lado al indicar que la liquidación puede ser un título singular, ello solo ocurre si la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible y que constituye plena prueba contra el deudor, circunstancia que no se evidencia en el presente caso, resaltando que en todo caso, estos conceptos no resultan vinculantes para los estrados judiciales, pues como se ha reiterado en la presente providencia, el criterio del Despacho es que en controversias como la presente sí se está en presencia de un título complejo.

De otro lado, conviene precisar que el concepto que pone de presente el recurrente se refiere a las *acciones persuasivas* y no al *requerimiento previo* a la constitución del título. Dos conceptos diferentes, pues, de un lado las acciones persuasivas establecidas en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016 son posteriores a la expedición del título ejecutivo, es por lo que las mismas se constituyen simplemente en actos tendientes a procurar el pago voluntario antes de dar inicio a las acciones de cobro judicial, pero que de ninguna manera conforman una unidad jurídica para constituir el título ejecutivo.

Mientras que el requerimiento previo, el cual extraña el Despacho, debe efectuarse dentro de los 3 meses siguientes a la mora y es requisito *sine qua non* para constituir el título judicial de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016.

Frente al punto III

Indica la apoderada que no está obligada a adelantar las acciones persuasivas y puede proceder directamente al cobro jurídico por el riesgo de incobrabilidad por cuanto la obligación es una cartera difícil de recuperar porque el aportante no tiene voluntad de pago, lo cierto, es que dicha situación no influye en la constitución del título ejecutivo ni mucho menos se desprende de la mora del empleador y no fue acreditada en los términos del Anexo técnico que exige dicha voluntad se genere por *"...la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación"*. Y si bien aduce que ha intentado múltiples gestiones de comunicación que dan fe del riesgo de incobrabilidad, lo cierto es que con el pantallazo aportado no es posible acreditar que se hubiesen materializado, pues, en dicha documental no se detecta la constancia de envío de los correos electrónicos ni la prueba de las supuestas llamadas.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 20 de mayo 2022.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 027 del 14 de junio de 2022. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59dac1561323dec2ecb3ed687e536aa997695277a03e10400fc8192376a28764**

Documento generado en 13/06/2022 03:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>